

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica.

Las Escuelas de Práctica Jurídica fueron establecidas al amparo de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Universitaria, entonces vigente, como organismos de especialización para graduados universitarios, con el fin de dar pleno cumplimiento a la labor formativa proporcionando a sus alumnos un adiestramiento práctico en orden al ejercicio de las profesiones jurídicas.

Ordenados estos estudios de especialización, así como los de actualización profesional, como vertiente de la Educación permanente de adultos, en los artículos treinta y nueve, párrafo cuarto y cuarenta y tres de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario acomodar su régimen a las normas contenidas en dicha Ley, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento de tales Centros y la conveniencia de que los mismos estén estrechamente vinculados a las Entidades a quienes principalmente afectan los estudios que en ellos se imparten.

Si, como se señala en la exposición de motivos de la citada Ley General, la experiencia ha demostrado la poca eficacia de prescribir planes o métodos de enseñanza no ensayados todavía, no es éste el caso de Escuelas de Práctica Jurídica que, como la de Madrid, han impartido desde su creación sucesivos cursos generales de adiestramiento forense y numerosos cursos especiales de actualización de conocimientos para profesionales del Derecho que, por el número de asistentes a los mismos y por los éxitos logrados, constituyen, más que una esperanza, una elogiada realidad.

En el sentido indicado, cabe señalar que el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, tras reconocer públicamente los excelentes resultados obtenidos por las Escuelas de Práctica Jurídica, y más concretamente, por la que desde el tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, funciona en Madrid, no sólo en el referido curso general de iniciación para el ejercicio profesional, sino también en los cursos de especialización que sobre diversas materias viene organizando dicho Centro, formuló una petición, informada favorablemente por la Mesa del Consejo General a fin de que a las Escuelas de Práctica Jurídica se las dotara de los medios de todo orden que fueren precisos para llevar a cabo las altas funciones que tienen encomendadas, adscribiéndolas administrativamente al Ministerio de Justicia, con una mayor vinculación de sus órganos rectores a los respectivos Colegios profesionales y a la Universidad, todo ello, en el marco de la Ley de Educación y los principios inspiradores de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Las Escuelas de Práctica Jurídica constituyen Centros de Especialización Profesional de los titulados en sus diversos grados por las Facultades de Derecho para el mejor ejercicio de las actividades propias de la Abogacía y de cualesquiera otras profesiones jurídicas, cuando así se disponga.

Dos. Tendrán la consideración de organismos incorporados a las Universidades españolas y dependerán a efectos administrativos del Ministerio de Justicia, quien asimismo cooperará con el de Educación y Ciencia en las funciones propias de estas Escuelas conforme al régimen establecido en este Decreto.

Tres. Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Práctica Jurídica mantendrán la conveniente vinculación con los Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, Corporaciones y Centros de estudio e investigación del Derecho y con los Organos de la Administración de Justicia.

Artículo segundo.—Uno. Para la alta orientación de las actividades de las Escuelas de Práctica Jurídica, coordinación de las directrices generales de organización, creación o ratificación de Escuelas, aprobación de los planes de estudios, medios y recursos, así como de las demás medidas que tiendan a facilitar el cumplimiento de su finalidad institucional, existirá un Consejo de Patronato que estará formado por los Subsecretarios de Justicia y de Educación y Ciencia, Rector de la Universidad de Madrid, Presidente del Consejo General de la Abogacía, Secretarios generales técnicos de Justicia y de Educación y Ciencia, Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Justicia, dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros dos por el de Justicia, un Vocal designado por la Secretaría General del Movimiento y otro por la Organización Sindical.

Dos. Actuarán como Presidentes, alternativamente por períodos de un año, los Subsecretarios de Justicia y de Educación y Ciencia, y como Vicepresidentes, en la misma forma, el Rector de la Universidad y el Presidente del Consejo General de la Abogacía.

Tres. A fin de prestar asistencia al Patronato; ejecutar, en su ámbito propio, los acuerdos que éste adopte; coordinar el funcionamiento de las Escuelas de Práctica Jurídica y ordenar y custodiar el archivo y la documentación; existirá una Secretaría permanente compuesta por un Secretario general y el personal auxiliar preciso. El Secretario será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, y formará parte del Patronato con voz y voto.

Artículo tercero.—Uno. Los Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, las Universidades, los Organismos oficialmente reconocidos de carácter universitario, las Corporaciones y Centros de Estudios e Investigación del Derecho, podrán suscitar la creación de Escuelas de Práctica Jurídica.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia favorable del Ministerio de Justicia, presentará al Gobierno el Proyecto de Decreto acordando la creación de la Escuela o Escuelas que juzgue necesarias.

Artículo cuarto. Los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas facilitarán a las Escuelas el conocimiento de cuantos materiales de archivo les requieran, siempre que por disposición legal no esté prohibida la publicidad de los mismos.

Artículo quinto. Los ingresos y subvenciones que por cualquier concepto obtengan las Escuelas de Práctica Jurídica se aplicarán por éstas al cumplimiento de sus fines.

TÍTULO II

De las funciones de las Escuelas de Práctica Jurídica

Artículo sexto. Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Práctica Jurídica organizarán y desarrollarán las actividades siguientes:

A) Cursos de formación profesional de Abogados para los Licenciados en Derecho y alumnos del último curso de la ca-

rrera, previa, en este último caso, autorización del Decano de dicha Facultad y del Director del Centro.

B) Cursos de formación para el ejercicio de otras profesiones jurídicas en los grados y en las condiciones que se dispongan.

C) Cursos para la obtención del diploma de especial perfeccionamiento, previas las pruebas selectivas que se exijan con la amplitud que las necesidades del ejercicio de las profesiones jurídicas a que se refieren los apartados anteriores lo aconsejen.

D) Seminarios, reuniones, coloquios y en general cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la formación profesional de sus alumnos.

E) Mantener relaciones con los que fueron alumnos de la Escuela en el transcurso de su ulterior vida profesional, facilitándoles, a través de las Asociaciones de diplomados, cuantos medios puedan ser útiles a la promoción de los mismos.

Artículo séptimo.—Los cursos de formación de la Escuela tenderán:

A) A lograr una formación profesional íntegra de los alumnos.

B) A conseguir una eficaz formación en las técnicas y modos de actuación profesional de los alumnos de la Escuela.

C) A instruir a los alumnos de la Escuela sobre la legislación, la jurisprudencia, los usos y prácticas de los Juzgados y Tribunales de Justicia y de la Administración Pública en general, adiestrándoles en la solución de los casos que se producen en la vida jurídica con mayor intensidad.

Artículo octavo.—Para valorar los resultados obtenidos en los cursos de formación, la Dirección de la Escuela podrá acordar las pruebas que considere convenientes, dando preferencia a las de carácter objetivo, tales como: Trabajos realizados en el curso, asistencia a las clases y a los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas, resolución de casos prácticos y, en general, cuanto pueda revelar el sentido crítico de los alumnos, los que podrán utilizar para tales pruebas los textos legales, colecciones de jurisprudencia y trabajos doctrinales que consideren oportunos, eludiendo cuanto signifique, exclusivamente, esfuerzo memorístico.

Artículo noveno.—Uno. El curso formativo para Abogados dará comienzo el día uno de octubre y terminará el treinta de junio siguiente. Los demás cursos formativos tendrán la duración que se establezca.

Dos. En el curso formativo para Abogados se profesarán las siguientes enseñanzas:

I. Formativas:

Organización corporativa y deontología profesionales.

II. Profesionales y aplicativas:

A) Técnica y práctica judicial civil (Uno Juzgado Municipal).

B) Técnica y práctica judicial civil (Dos Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores).

C) Técnica y práctica judicial penal (Uno Procesos comunes).

D) Técnica y práctica judicial penal (Dos Procesos especiales).

E) Técnica y práctica administrativa y contencioso-administrativa.

F) Técnica y práctica de Derecho social y laboral.

G) Técnica y práctica judicial laboral y social.

H) Técnica y práctica de Derecho matrimonial y de Tribunales Eclesiásticos.

I) Técnica y práctica en Derecho y Procedimiento Tributario.

J) Técnica y práctica extrajudicial en Derecho privado.

K) Técnica y práctica en Derecho notarial y registral.

III. Informativas de especialidades:

En este grupo se comprenderán aquellas materias jurídicas que ofrezcan destacado interés y se programen para cada curso, por la Dirección de la Escuela, sometiendo el plan elaborado a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Escuela.

IV. Asistencia a Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas:

Tres. Las enseñanzas de los grupos I y II estarán a cargo de los Profesores titulares del Centro. Las enseñanzas del grupo III podrán estar a cargo de los mismos Profesores o bien de otros Profesores a los que se encargue la enseñanza de la disciplina o disciplinas de que se trate.

Cuatro. La asistencia a los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas, a fin de realizar prácticas en dichos Organismos, se programará de acuerdo con el Juez, Presidente o Jefe de la dependencia respectiva, y será vigilada y examinada críticamente por el Profesor titular de la materia de organización corporativa y deontológica profesional, que actuará como Jefe de práctica y con el que colaborarán los Profesores encargados que designe la Dirección de la Escuela, cido el claustro de Profesores.

Cinco. Las materias que constituyen este plan de estudios podrán ser modificadas a iniciativa de la Dirección de la Escuela mediante propuesta del Consejo de Patronato y aprobada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo décimo. Uno. La Dirección de la Escuela podrá organizar cursos de especialización consistentes en el análisis monográfico de algunas materias jurídicas de especial interés, en la enseñanza de nuevas técnicas de racionalización y métodos de trabajo profesionales y en aquellas especializaciones que se estime convenientes para el mejor desarrollo del ejercicio profesional.

Dos. En las convocatorias de celebración de estos cursos se establecerá el programa de los mismos y los Profesores encargados de impartir las enseñanzas del curso.

TÍTULO III

De la organización de las Escuelas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ORGANOS RECTORES

Artículo undécimo.—Serán Organos rectores de cada Escuela la Junta de Gobierno y el Director.

Sección primera.—De la Junta de Gobierno.

Artículo duodécimo. A la Junta de Gobierno le corresponden las siguientes atribuciones:

A) La aprobación del plan general de actividades del Centro.

B) El asesoramiento a la Dirección en las cuestiones de mayor importancia para el cumplimiento de los fines de la institución.

C) La aprobación de la Memoria anual relativa al desarrollo de sus actividades para su elevación a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Justicia.

Artículo decimotercero.—Uno. La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, designado por Orden del Ministerio de Justicia, previa conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del Consejo de Patronato, que recaerá en cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo dos; los Decanos del Colegio de Abogados y de la Facultad de Derecho de la localidad sede de la Escuela o quienes les sustituyan en el supuesto anterior, que actuarán de Vicepresidentes; un Magistrado y un Fiscal de la Audiencia, designados por el Presidente y Fiscal, respectivamente, de la Audiencia correspondiente; el Decano del Colegio de Procuradores, el Director de la Escuela, el Secretario técnico de la misma, el Presidente de la Asociación de Diplomados y el Delegado de los alumnos de cada curso. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Escuela.

Dos. La designación de Presidente a que se refiere el párrafo anterior recaerá en el Presidente o Fiscal de la Audiencia respectiva, el Decano de la Facultad de Derecho o el Decano del Colegio de Abogados.

Artículo decimocuarto.—Uno. La Junta de Gobierno podrá funcionar en pleno o en ponencias designadas por el Presidente para el estudio de aquellos asuntos que a su juicio lo requieran.

Dos. Se reunirá al menos una vez al año y además siempre que lo disponga el Presidente.

Tres. El régimen de acuerdos será el que se dispone en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. Las actas se extenderán en un libro especial que llevará y custodiará bajo su responsabilidad el Secretario del Centro.

Cinco. La comunicación del Director de la Escuela con la Junta de Gobierno se mantendrá a través del Presidente de la misma.

Sección segunda.—*Del Director.*

Artículo decimoquinto.—Al Director de la Escuela, nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Patronato, entre los Profesores titulares del Centro y por un periodo de tres años, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rigen la Institución y los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, así como someter a la aprobación de la misma con la antelación suficiente, el plan anual de trabajo y la Memoria de cada año académico.

b) Ostentar la representación del Centro en su relación con todos los Organismos oficiales y privados, dictando las resoluciones necesarias.

c) Elevar al Patronato, a través de la Junta de Gobierno, las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades del Centro.

d) Proponer a la Junta de Gobierno los programas que han de regir en los cursos de formación y perfeccionamiento.

e) Expedir los diplomas o, en su caso, los certificados acreditativos de estudios realizados en la Escuela.

f) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Centro y dictar las normas precisas para el buen funcionamiento del mismo, en particular los Reglamentos e Instrucciones de régimen interior.

g) Presidir con voto de calidad las Juntas de Profesores de la Escuela.

h) Ordenar los gastos y pagos del Organismo.

i) Actuar como superior jerárquico de todo el personal del Centro, ejerciendo la potestad correctiva sobre los alumnos en los distintos cursos.

j) Acordar, oída la Junta de Profesores, la concesión de recompensas y distinciones honoríficas a que se hubieren hecho acreedores los alumnos.

k) Proponer al Patronato, oída la Junta de Profesores y con informe de la Junta de Gobierno, la convocatoria y resolución de concursos para la designación de Profesores titulares en la forma establecida en el artículo veintidós.

l) Nombrar, oída la Junta de Profesores, a los Profesores encargados.

ll) Las demás funciones que legal o reglamentariamente le corresponda y aquellas que dentro del ordenamiento vigente se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Institución.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE ASISTENCIA A LA DIRECCION

Artículo decimosexto.—Asistirán al Director, con carácter permanente, el Secretario técnico de la Escuela, el Secretario de la misma y la Junta de Profesores.

Sección primera.—*Del Secretario técnico.*

Artículo decimoséptimo.—Al Secretario técnico le compete:

a) Elaborar los programas y llevar a cabo la organización y control de las tareas de formación y perfeccionamiento de los alumnos del Centro.

b) La preparación de los cursos y enseñanzas que se realicen en la Escuela y asegurar su perfecto desarrollo.

c) Sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad. A falta de uno y otro, asumirá las funciones de Director el Profesor titular más antiguo y si coincidiera la fecha de posesión de dos o más de aquéllos, el de más edad.

d) Ejercer las demás funciones que en relación con la actividad docente le encomiende el Director de la Escuela.

Artículo diecioctavo.—El Secretario técnico de la Escuela será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Director del Centro, entre los Profesores titulares del mismo, que tengan asimismo la condición de Profesores de la Facultad de Derecho respectiva.

Sección segunda.—*Del Secretario.*

Artículo decimonoveno.—Al Secretario de la Escuela compete realizar las actividades de gestión y documentación, así como los servicios burocráticos del Centro.

Artículo vigésimo.—El Secretario será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director de la Escuela, entre personas que posean titulación universitaria, con preferencia de los diplomados del Centro.

Sección tercera.—*De la Junta de Profesores.*

Artículo vigésimo primero.—El funcionamiento de la Junta de Profesores se determinará en el Reglamento del régimen interior del Centro que el Director de la Escuela someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno. Asistirá a las reuniones del claustro de Profesores, con voz y voto, excepto en lo que concierne a la calificación de los alumnos, el Presidente de la Asociación de Diplomados de la Escuela.

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Artículo vigésimo segundo.—Para el cumplimiento de las funciones docentes, la Escuela contará con un cuadro de Profesores que podrán ser titulares y encargados de curso.

Sección primera.—*De los Profesores titulares.*

Artículo vigésimo tercero.—Los Profesores titulares serán contratados por el Ministerio de Justicia, en la forma y condiciones señaladas en el artículo ciento veinte de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Consejo de Patronato y previa conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la avenia docente y asimilación exclusivamente académica.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. El nombramiento de Profesores titulares se discernirá por concurso convocado por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia a iniciativa del Director de la Escuela. Podrán participar en él los funcionarios al servicio de la Justicia o de la Administración con título facultativo superior; los Profesores universitarios numerarios que actúen o hayan actuado profesionalmente en la materia objeto del concurso; los Abogados o miembros de otras profesiones jurídicas y, en general, quienes acrediten estudios y experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que en la Orden de convocatoria se determinen. El concurso, previo informe de la Junta de Profesores, será resuelto conforme se establece en el artículo anterior.

Dos. Igualmente exigirá el nombramiento del Profesor titular Jefe de Prácticas que habrá de recaer en Abogado en ejercicio u otro profesional del Derecho según la especialidad que vaya a enseñar los alumnos.

Artículo vigésimo quinto.—A los Profesores titulares les compete desarrollar las materias de los grupos I, II y IV del artículo noveno de este Reglamento, así como de aquellas otras materias o cursos que el Director considere convenientes.

Artículo vigésimo sexto.—Los Profesores titulares serán remunerados con cargo a las dotaciones presupuestarias expresamente consignadas a este fin en el Ministerio de Justicia con la retribución que corresponda, que será independiente y compatible con la del destino en la carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

Sección segunda.—*De los Profesores encargados.*

Artículo vigésimo séptimo.—Para el desempeño de enseñanzas de las materias que integran el tercer grupo de las señaladas en el artículo noveno, los cursos de perfeccionamiento y cualesquiera otros especiales, el Director, oída la Junta de Profesores, podrá nombrar Profesores encargados para uno o más cursos determinados o para todo un año académico, eligiendo al efecto las personas que por su especial preparación para una materia determinada resulten idóneas a la finalidad perseguida.

Artículo vigésimo octavo.—Los Profesores encargados devengarán sus emolumentos por actuaciones y no tendrán vinculación alguna estable con la Escuela, si bien quedarán sujetos a la disciplina del Centro en cuanto a las tareas docentes que en él se realicen. Tales emolumentos serán compatibles con cualesquiera otros que les corresponda por su destino en la carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS

Artículo vigésimo noveno.—Uno. Podrán ser alumnos de la Escuela todos los Licenciados en Derecho por Facultad española o de los países hispanoamericanos.

Dos. El Director de la Escuela podrá admitir a los cursos de formación para la Abogacía a los alumnos del último curso

de la carrera, previa autorización del Decano de la Facultad, pero no podrán obtener el diploma en tanto en cuanto no acrediten tener terminados sus estudios universitarios.

Tres. Para los demás cursos de formación de otras profesiones jurídicas que competan a la Escuela se determinarán los requisitos y circunstancias que deben concurrir para ser admitidos como alumnos.

Cuatro. Todos los alumnos quedarán sujetos al régimen de disciplina de la Escuela.

Cinco. Se fomentará la creación en cada Escuela de una Asociación de Diplomados en la misma.

TÍTULO IV

Régimen de estudios

Artículo trigésimo.—El régimen de estudios de la Escuela comprende los planes de estudios, seriendo las asignaturas completas de los diversos cursos en un programa, en el que se puntualice el contenido de las materias o temas a tratar y en el que se revele principalmente la estructura interna de la asignatura en cuestión, teniendo en cuenta para su elaboración el período lectivo que, al principio de cada curso, se establecerá por la Dirección de la Escuela.

Artículo trigésimo primero.—Los programas se propondrán por los Profesores titulares o encargados de los cursos y serán informados favorablemente por el Secretario técnico de la Escuela, antes de su aprobación por el Director, quien oír al claustro de Profesores.

Artículo trigésimo segundo.—Las enseñanzas de la Escuela podrán ser profesadas mediante explicaciones o lecturas de textos con comentarios, seguidos de coloquios, y la realización de ejercicios prácticos, resolviendo casos de interés profesional, realizando resúmenes de Jurisprudencia o de trabajos doctrinales, ordenando ficheros y ejercitándose en la redacción de resoluciones o llevando a cabo informes orales.

Artículo trigésimo tercero.—Las prácticas que han de efectuarse en los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas se llevarán a cabo durante los trimestres segundo y tercero de cada curso.

Artículo trigésimo cuarto.—La Escuela se ocupará de que sus alumnos visiten Centros, Instituciones, Establecimientos y Organismos cuyo funcionamiento les interese conocer a fines informativos o formativos.

Artículo trigésimo quinto.—Los alumnos que más se hubieran distinguido en sus estudios podrán ser objeto de recompensas especiales, en metálico u honoríficas, a cuyos fines, el Director, por iniciativa propia o de la Junta de Profesores, acordará o propondrá lo que proceda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El régimen establecido en este Decreto se aplicará a la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid, creada por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y ratificada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Justicia, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como aquellas otras creadas y ratificadas que acrediten tener análoga relación de Profesores y alumnos y régimen académico a la mencionada Escuela.

Segunda.—Los actuales Profesores titulares de las Escuelas a que se refiere la disposición anterior quedan ratificados en su nombramiento, sin ningún otro requisito, y a todos los efectos prevenidos en los artículos veintitrés a veintiséis, ambos inclusive, del presente Decreto.

Tercera.—Las demás Escuelas de Práctica Jurídica que hayan sido reconocidas seguirán rigiéndose por el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Presidencia del Gobierno, y Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprueba el Reglamento de las citadas Escuelas, hasta tanto obtengan la ratificación por Decreto, debiendo a tal fin acreditar en el expediente que se instruirá al efecto que el número de alumnos y su proporción con el Profesorado, así como la índole y naturaleza de los cursos desarrollados hacen necesaria la nueva configuración que por este Decreto se establece en la localidad de que se trate, debiendo ser oído, en todo caso, en el referido expediente el correspondiente Colegio de Abogados y el Consejo General de la Abogacía española.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Quinta.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3312/1970, de 19 de noviembre, por el que se aplican derechos ordenadores a la exportación de aceite de oliva a la Comunidad Económica Europea.

El apartado dos del artículo octavo del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea prevé la aplicación por España de un impuesto especial a la exportación de aceite de oliva no refinado, en función del cual la Comunidad reducirá la cuantía de la preexacción correspondiente en favor del Tesoro español.

Por otra parte, han sido creados los «Derechos ordenadores a la exportación», con la finalidad de regular los precios de exportación y de acceder a las ventajas económicas y financieras derivadas del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda incluido en el régimen de Derechos ordenadores a la exportación el aceite de oliva no refinado, partida arancelaria ex punto quince punto cero siete A guión uno, en aplicación del párrafo segundo del artículo ocho del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre siguiente.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Comercio y a propuesta de la Comisión Interministerial creada al efecto, se determinará la cuantía del Derecho ordenador aplicable a cada uno de los productos comprendidos en la partida arancelaria expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda dictará las normas para el desarrollo de este Decreto, teniendo en cuenta, en cuanto se refiera al artículo octavo, párrafo dos del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, las disposiciones comunitarias adoptadas con objeto de aplicar dicho artículo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de noviembre de 1970 por la que se disponen lo servicios a prestar en el Cuerpo de Policía Armada por el personal de Policías Conductores ingresado en las convocatorias especiales que se expresan, cuando cause baja en el Batallón de Conductores por determinados motivos.

Excelesimísimo señor:

En las convocatorias especiales para Policías Conductores del Cuerpo de Policía Armada anunciadas por Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 269), de 29 de abril de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 127), de 14 de septiembre de 1955 («Boletín